

1505, enero, 3. Toro. Provisión real ordenando que no se ponga ningún obstáculo al tesorero Alonso de Morales (A.M.M., C.R. 1494-1505, fol. 248 r).

Doña Juana por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordova, de Murçia, de Iahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, señora de Vizcaya e de Molina, prinçesa de Aragon, archiduquesa de Avstria, duquesa de Borgoña, eçetera. A todos los conçejos, asistentes, corregidores, alcaldes, alguazyles, merinos e justiçias e a recabdadores mayores e reçeptores e fieles e cogedores de todas las çibdades e villas e logares de los mis reynos e señorios en quien Alfonso de Morales, mi thesorero, tiene qualesquier libranças de qualesquier contias de maravedis, asy de lo que thenia a su cargo de resçibir e cobrar por el rey e la Reyna mis señores como de qualesquier otros maravedis que el aya de aver por mi, asy por cartas de libramiento de sus altezas como por sus çedulas o de qualquier de ellos o por obligaciones que a el esten fechas como por reçeptorias o en otra qualquier manera e a cada vno e qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el treslado de ella sygnado de escriuano publico, salud e gracia.

Sepades que por el dicho Alonso de Morales, mi tesorero, me es fecha relaçon que en algunas partes de estos mis reynos se le pone algund ynpedimiento en la paga de los dichos maravedis que asy a de aver en la manera que dicha es e que en la cobrança de ellos no se pone aquel recabdo e diligençia que a mi seruicio cunple.

E porque los dichos maravedis o la mayor parte de ellos son para el descargo del anima de la Reyna mi señora, que santa gloria aya, e para otras cosas muy conplideras a mi seruicio e sy oviese alguna dilaçion en ello seria deseruido, por ende,



yo vos mando a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e jurediciones e recabdamientos e reçebtorias e fieldades que recudades e fagades recudir al dicho Alonso de Morales, mi thesorero, o a quien su poder oviere, con todos los dichos maravedis que en vosotros o en qualquier de vos le han sydo librados por los dichos libramientos e cartas de sus altezas e le aveys de dar e pagar por ellos o por qualesquier recabdos e obligaçiones o en otra qualquier manera o con la parte que de ellos le quedaredes deviendo, conforme a las dichas cartas de reçebtorias e libramientos e çedulas e obligaçiones, bien e conplidamente, syn le poner en ello ni en cosa de ello embargo ni ynpedimiento alguno, antes le dedes e fagades dar vos las dichas mis justiçias para ello todo el fauor e ayuda que menester oviere, por manera que el cobre e reșciba e sea pagado de todas las dichas libranças e debdas a los plazos e segund e en la manera que en ella se contiene.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al.

Dada en la çibdad de Toro, a tres dias del mes de henero, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quinientos e çinco años. Yo, el rey. Yo, Juan Ruiz de Calçena, secretario de la reyna nuestra señora, la fiz escrevir por mandado del señor rey su padre, como administrador e governador de estos sus reynos. E en las espaldas de la dicha carta estavan los nonbres syguientes: Rodericus, liçençiatus. Registrada, Liçençiatus Polanco. Luys del Castillo, chançiller.

2

1505, enero, 4. Toro. Provisión real autorizando a llevar armas por un año a Iñigo de Auñón, enemistado con algunos vecinos de Murcia (A.G.S., R.G.S., Legajo 1505-1, fol. 131).

Doña Juana, eçetera. A vos el que es o fuere mi corregidor de la çibdad de Murcia o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio e a cada vno de vos, salud e graçia.

Sepades que Yñigo de Avñon, vezino de esa dicha çibdad, me hizo relaçion por su petiçion diziendo que el tyene çiertos enemigos en esa dicha çibdad, los quales diz que andan por le ferir e matar, a cabsa de lo qual diz que tiene neçesidad de traher armas para defension de su persona, e que porque en esa dicha çibdad e en algunas partes de estos mis reynos estan vedadas e defendidas armas e por no las poder traher syn mi liçençia se teme e reçela que le sera fecho algund mal o daño e desaguisado en su persona e me suplico e pidio por merçed le diese liçençia e facultad para que el podyese traher armas para su defensyon o que sobre ello mandase probeer de remedio con justiçia o como la mi merçed fuese.

E yo tovelo por bien, porque vos mando que ayays vuestra ynformaçion çierta de lo susodicho e sy fallaredes ser asy que el dicho Yñigo de Avñon tiene nesçesydad de justa cabsa de traher las dichas armas, que dando fianças de no ofender con

